

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°237/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ATACAMA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2430

SANTIAGO, 9 de noviembre de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental. Por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°237, de fecha 14 de octubre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama (en adelante "RCA N°237/2014"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Fotovoltaico Sierra Soleada" (en adelante "el proyecto"), cuya titularidad corresponde a Inmobiliaria e Inversiones Los Coihues S.A. (en adelante "el titular").

5° Que, en lo que se refiere a la descripción del proyecto, el punto considerativo 3.2. de la RCA N°237/2014 señala que *"generará electricidad a partir de energía solar, a través de la instalación de una central generadora de 48,9 MW de potencia instalada nominal, la cual será inyectada al Sistema Interconectado Central (SIC), por medio de la construcción de una línea de transmisión eléctrica de 530 mts aprox. de longitud"*.

6° Que según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°237/2014 fue notificada a su titular con fecha 14 de octubre de 2014, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió el día 14 de octubre de 2019.

7° Que, al efecto, el punto considerativo 3.2.4. de la RCA N°237/2014, señala que la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución será *"la construcción del camino de acceso a la planta solar"*.

8° En este contexto, con fecha 9 de octubre de 2019, dentro del plazo establecido en el artículo 25 ter, el titular ingresó una presentación a esta Superintendencia, informando el inicio de la etapa de construcción del proyecto fotovoltaico Sierra Soleada, señalando que *"se procede a informar a esta Superintendencia el inicio de la construcción del proyecto Fotovoltaico Sierra Soleada, por cuanto se ha dado inicio a las gestiones desinadas a la construcción del camino de acceso, mediante presentación de actualización del Proyecto de acceso a Ruta C-141 (ex C-237) Km 2720, de fecha 23 de septiembre de 2019"*. En el mismo acto, el titular adjuntó los antecedentes destinados a acreditar la vigencia de su proyecto.

9° En forma posterior, con fecha 4 de febrero de 2020, el titular efectuó una presentación en esta Superintendencia, consultando por la vigencia de la RCA N°237/2014, solicitando informar al efecto respecto de su presentación inicial.

10° Luego de analizados los antecedentes, esta SMA efectuó un requerimiento de información al titular, con fecha 17 de septiembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N°1849. Al efecto, hizo presente al titular que existían compromisos previos al

inicio de cualquier fase del proyecto en la RCA N°237/2014, los cuales que se encontraban pendientes de acreditar. Asimismo, se requirió información respecto de la tramitación de los permisos ambientales sectoriales, en razón del tiempo transcurrido desde la presentación de su solicitud.

11° Dicho requerimiento de información fue evacuado por el titular del proyecto con fecha 21 de octubre de 2020, mediante una carta conductora.

12° Pues bien, para realizar en análisis de caducidad, la regla general es que se verifique el acto, gestión y faena mínima establecido como hito de inicio en la RCA. Sin embargo, atendiendo las circunstancias particulares del proyecto, también es posible realizar un análisis de mérito para determinar si las gestiones y actos informados en las presentaciones del titular, permiten acreditar se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, pese a no verificarse la ejecución del acto, gestión o faena específica contemplada en la RCA; y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esto es, 14 de octubre de 2019.

13° Que, respecto a los antecedentes informados por el titular en sus presentaciones, son relevantes para el análisis de la vigencia de la RCA N°237/2014 y fueron ejecutados dentro de plazo, los siguientes:

- (i) Carta de fecha 24 de septiembre de 2019, de Inmobiliaria e Inversiones Los Coihues S.A., dirigida a la Dirección Regional de Vialidad de Atacama del Ministerio de Obras Públicas.
- (ii) Oficio Ordinario N°1623, de fecha 3 de octubre de 2019, de la Dirección Regional de Vialidad de Atacama.
- (iii) Solicitud de aprobación permiso Informe Favorable de Construcción, Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, región de Atacama.
- (iv) Solicitud Calificación Industrial, Secretaría Regional Ministerial de Salud, región de Atacama.
- (v) Solicitud de aprobación permiso código sanitario artículo 71 letra b, Secretaria Regional Ministerial de Salud, Región de Atacama.
- (vi) Solicitud de aprobación permiso bodega de residuos, Secretaría Regional Ministerial de Salud, región de Atacama.
- (vii) Carta de Inmobiliaria e Inversiones Los Coihues S.A., de fecha 24 de julio de 2017, en la cual solicita la modificación del Decreto Exento de Concesión N°186-2016, ante el Ministerio de Bienes Nacionales.
- (viii) Cronograma de actos, gestiones y faenas mínimas realizadas.

14° Que, tal como se ha señalado, la acreditación de vigencia de una RCA en el régimen permanente se efectúa, por regla general, verificando la ejecución del hito de inicio señalado en la respectiva RCA. No obstante aquello, debido a que en la especie no se han ejecutado las obras materiales consistentes en la construcción del camino –hito de inicio indicado en la RCA N°237/2014– ya que estas se encuentran condicionadas a gestiones administrativas pendientes de resolución, la Superintendencia analizará el mérito de las gestiones en cuanto a la ejecución sistemática, permanente e ininterrumpida del proyecto, dadas las circunstancias del caso concreto y las particularidades del proyecto.

Lo anterior, teniendo presente que el artículo 73 del Reglamento del SEIA dispone de manera general, que se entiende iniciada la ejecución de un proyecto también cuando cuando se realizan gestiones o actos de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, destinados al desarrollo de la fase de construcción del mismo.

15° Al efecto, respecto a las gestiones o actos destinados al desarrollo de la fase de construcción del proyecto, se indica lo siguiente:

a) Que, los actos (i) y (ii) permiten determinar en forma cierta que el proyecto iniciará la etapa de construcción del proyecto, en específico, la construcción del camino de acceso al proyecto. Lo anterior, por cuanto se presentó la actualización del proyecto de acceso a Ruta C-141 km 2720, coincidente con el punto considerativo 3.2.2. de la RCA N°237/2014 que describe el acceso al proyecto, ante la Dirección Regional de Vialidad de la Región de Atacama del Ministerio de Obras Públicas, el cual manifestó su conformidad técnica. En razón de ello, se considera una gestión útil para la ejecución del proyecto, destinada directamente al desarrollo de la fase de construcción del mismo.

b) Que, respecto a la construcción de obras materiales de proyecto, el titular adjunta el antecedente señalado en (iii) el cual da cuenta de las gestiones destinadas a obtener el permiso de informe favorable para la construcción. De esta manera, existe la viabilidad técnica requerida para la construcción del proyecto, señalada en el punto 3.2.3. de la RCA N°237/2014, en la cual se definen las partes, acciones y obras físicas del proyecto, por lo cual, dicho acto constituye asimismo una gestión útil conducente a iniciar la fase de construcción del proyecto.

c) Que, los documentos indicados en (iv), (v) y (vi) dan cuenta de la tramitación de los permisos ambientales sectoriales requeridos en el punto resolutivo segundo de la RCA N°237/2014, por tanto, constituyen una gestión útil a efectos de ejecutar el proyecto.

d) Que, por su parte, el antecedente señalado en (vii) da cuenta de la tramitación de solicitud de modificación de la Concesión de Uso Oneroso, lo cual permite disponer del terreno en el lugar en que se construirá el proyecto. Por lo tanto, a juicio de esta Superintendencia, constituye una gestión útil para efectos de acreditar la vigencia del proyecto.

e) Por último, en cuanto a los compromisos adquiridos durante la etapa de evaluación de la RCA N°237/2014, previos al inicio de cualquier etapa del proyecto, el titular efectúa una descripción de los mismos, la justificación y oportunidad de ejecución de los mismos, señalando que *“la ejecución de los compromisos voluntarios suscritos, se realizará dando cumplimiento a la secuencia cronológica establecida en función de cada una de las fases del proyecto involucradas”*.

16° En seguida, en cuanto a la realización de tales gestiones en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, se tiene:

a) Que, las gestiones son sistemáticas, dado que permiten asegurar la disponibilidad del terreno y acceso al mismo, en el cual se desarrollará el proyecto y, por ende, dando cuenta de la inminente construcción del camino de acceso. De igual forma, se han tramitado los actos relativos a la disponibilidad del terreno con la debida anticipación que amerita la construcción material del proyecto.

b) Que, las gestiones son ininterrumpidas, pues se ha acreditado que son sostenidas en el tiempo, asociadas a la construcción del camino de acceso y

disponibilidad del inmueble en que se desarrollará el proyecto, desde el año 2015 según da cuenta los antecedentes adjuntados por el titular.

c) Que, las gestiones informadas son permanentes, debido a que dan cuenta de que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

17° No obstante lo anterior, se debe recordar al titular que según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva RCA, lo cual, según se colige de los artículos 2° y 3° de la LOSMA, debe ser considerado por esta Superintendencia para efectos de realizar actividades inspectivas, razón por la cual, atendiendo el tiempo transcurrido desde la notificación de la RCA N°237/2014, **el titular debe orientar su actuar a realizar las obras materiales que la RCA establece como hito de inicio.**

18° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto "Proyecto Fotovoltaico Sierra Soleada", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°237, de fecha 14 de octubre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama, cuya titularidad corresponde a Inmobiliaria e Inversiones Los Coihues S.A.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. En sintonía a lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el considerando 17° de la presente Resolución y, en consecuencia, agilizar y priorizar la ejecución de obras materiales de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de su proyecto. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

PTB/TCA/BOL

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Luis Silva, representante legal de Inmobiliaria e Inmobersiones Los Coihues S.A. SpA. Correo electrónico: lsilvatoro@gmail.com

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
romina.tobar@sea.gob.cl
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Gestión de la Información, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°26.105/2020